



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10258/2020

ACTORES: OSCAR JAVIER PEREYDA
DÍAZ Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y GENARO
ESCOBAR AMBRÍZ

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el que determina improcedente que la Sala Superior conozca de forma directa del juicio promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García² y se ordena reencauzarlo a la Sala Guadalajara.

ANTECEDENTES

1. Designación de cargos partidistas. A decir de los actores, el siete de julio de dos mil diecinueve, el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit³, aprobó una reestructuración y los designó como secretario general y tesorero de dicho comité.

2. Primera resolución partidista⁴. Los actores manifiestan que, el seis de agosto siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁵ resolvió la impugnación presentada en contra de sus designaciones, en el sentido de revocarlas.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En lo subsecuente, actores.

³ En adelante, Comité Municipal.

⁴ Expediente CJ/JIN/98/2019.

⁵ En lo siguiente, Comisión de Justicia.

3. Primera sentencia local⁶. En contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, los actores promovieron juicio ciudadano, el cual fue conocido por el Tribunal local⁷.

El seis de febrero de dos mil veinte⁸, el Tribunal local sobreseyó el juicio por irreparabilidad.

4. Primera impugnación federal⁹. Contra dicha resolución de sobreseimiento, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Guadalajara. El cinco de marzo, dicha Sala revocó el sobreseimiento y ordenó emitir una nueva decisión.

5. Segunda sentencia local. El diecisiete de marzo, el Tribunal local dejó sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia y ordenó reponer el procedimiento.

6. Segunda impugnación federal¹⁰. Inconformes con la referida sentencia, los actores promovieron juicio ante la Sala Guadalajara, quien lo resolvió el veintisiete de agosto, en el sentido de confirmar.

7. Segunda resolución partidista. El diecisiete de septiembre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución, desechando la demanda presentada por los actores, al considerar que el juicio había quedado sin materia.

8. Sentencia impugnada –TEE-JDCN-24/2020–. Inconformes con la resolución de desechamiento, los actores promovieron juicio ciudadano local.

El siete de diciembre, el Tribunal local emitió la sentencia de mérito, revocando el desechamiento y ordenando a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución.

9. Demanda. El catorce de diciembre, los actores presentaron directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección

⁶ Expediente TEE-JDCN-11/2019

⁷ En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-275/2019.

⁸ A partir de este momento, las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

⁹ Expediente SG-JDC-48/2020

¹⁰ Expediente SG-JDC-68/2020.



de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir, *per saltum*, la sentencia del Tribunal local.

10. Turno y radicación. En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10258/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹¹, porque se debe determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por los actores contra la sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con sus designaciones como integrantes del Comité Municipal.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por los actores, ya que no se cumple con el principio de definitividad, sin que proceda el salto de la instancia —acción *per saltum* solicitada—.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Marco jurídico

¹¹ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

La Constitución federal establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país¹².

También, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹³.

Al respecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

La Sala Superior ha considerado que se justifica no agotar el principio de definitividad, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹⁴.

¹² Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal).

¹³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Sirven de apoyo la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



De lo anterior, se concluye que, por regla general, los actores deben agotar las instancias legales previas, por lo que el conocimiento en salto de instancia debe estar justificado.

3. Caso concreto

Los actores impugnan la sentencia aprobada por el Tribunal local que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en el juicio de inconformidad, relacionado con la revocación de sus designaciones como secretario general y tesorero del Comité Municipal.

Al respecto, señalan que el Tribunal local no garantizó una tutela judicial efectiva, porque indebidamente concluyó que la publicitación del medio de impugnación partidista fue correcta y, si bien revocó el desechamiento de la Comisión de Justicia, no los restituyó en sus cargos partidistas.

De lo expuesto, la Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano porque los actores no agotaron el medio de impugnación previsto en la normativa electoral que dota de competencia a las salas regionales de este Tribunal Electoral, por lo que no se cumple el principio de definitividad.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios promovidos contra determinaciones relacionadas con la elección de dirigentes partidistas locales y municipales¹⁵.

Incluso, todo aspecto inherente a la integración, ejercicio del cargo y registro de los órganos partidistas a nivel estatal y municipal también es competencia de las salas regionales¹⁶.

¹⁵ Artículo 99 de la Constitución federal. Asimismo, en los diversos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

En ese sentido, como la controversia está relacionada con las designaciones de los actores a cargos partidistas municipales en Tepic, Nayarit, los actores debieron agotar el medio de impugnación ante la Sala Guadalajara, al corresponderle el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que dicha sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción

No pasa desapercibido que los actores acuden a la Sala Superior **en salto de instancia**, porque consideran que agotar la vía ordinaria, podría volver irreparable el acto impugnado, ya que el próximo siete de enero inicia el procedimiento electoral local en Nayarit. Además, solicitan se les tenga por desistidos del juicio promovido el trece de diciembre, ante la citada Sala Guadalajara.

Al respecto, la Sala Superior considera que los argumentos de la parte actora en modo alguno permiten tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, porque contrario a lo afirmado por los actores, no se advierte urgencia o posibilidad de irreparabilidad del acto impugnado.

Ello, porque la Sala Superior ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. Por tanto, como la controversia está relacionada con la integración de un órgano partidista, la reparación es posible jurídica y materialmente.

Finalmente, es inviable la solicitud de los actores de tenerlos por desistidos del juicio presentado ante la Sala Guadalajara, el trece de diciembre.

Ello, porque esta petición fue con el propósito de acudir en salto de instancia ante esta Sala Superior. En ese sentido, como se ha considerado improcedente ejercer el salto de instancia, en vía de consecuencia, también el desistimiento es inviable.

Con base en lo expuesto, pese a la improcedencia para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio promovido por los actores, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Guadalajara para que, en



plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁷.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Similar criterio se asumió al resolver los juicios SUP-JE-68/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1272/2019.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido, en salto de instancia, por los actores.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

¹⁷ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-10258/2020
ACUERDO DE SALA

impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.